



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0160

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2013-00095</u> -00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, vocera y administradora de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando se libre el mandamiento a continuación del proceso de reparación directa que se adelantó en esta unidad judicial

II. Antecedentes.

La firma denominada “FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, constituida mediante Contrato de Fiducia Mercantil, en calidad de vocera y administradora de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.”, a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en procura de que el despacho libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el crédito contenido en la sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander calendada 14 de abril de 2016, cuya fecha de ejecutoria fue el 20 de abril de la misma anualidad.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Capital:** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$486.987.328.00).
- ✓
- ✓ **Intereses Moratorios:** La suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$531.528.476.00).
- ✓ Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

III. Consideraciones.

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 *ibíd.*, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Asimismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.2 Caso concreto:

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos: **(i)** Caducidad; **(ii)** Requisitos del título ejecutivo, y **(iii)** Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

3.2.1. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 20 de abril de 2016**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 20 de febrero de 2017**, es decir, que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 20 de febrero de 2022**. La demanda fue presentada el día 04 de marzo de 2022, por lo que en principio haría pensar que fue presentada en forma extemporánea, por ende, habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Sin embargo, es de recordar que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdos PCSJA20 números. 11517 de 15 de marzo¹, 11518 de 16 de marzo², 11519 de 16 de marzo³, 11521 de 19 de marzo⁴, 11526 de 20 de marzo⁵, 11527 de 22 de marzo⁶, 11528 de 22 de marzo⁷, 11529 de 25 de marzo⁸, 11532 de 11 de abril⁹, 11546 de 25 de abril¹⁰, 11549 de 7 de mayo¹¹, 11556 de 22 de mayo¹² y 11567 de 5 de junio¹², proferidos en el año 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo No. PSCJA20-11581 fechado 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

En consecuencia, el Despacho colige que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que entre el 21 de abril de 2016 y el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido, 3 años, 10 meses y 23 días, de los cinco años que tenía la parte demandante para presentar la demanda, tal y como lo establece el artículo 164 numeral 2 literal k) de la Ley 1437 de 2011¹³, razón por la cual, ante la suspensión de términos judiciales ordenada mediante el Decreto 546 de 2020 – 16 de marzo el 30 de junio de 2020 – y una vez reanudados los mismos, a partir del 01 de julio de la precitada anualidad, empezaron a correr el año, un mes siete días, para interponer la demanda, es decir, la parte actora tenía plazo hasta el 7 de mayo de 2022, es decir que fue presentada dentro del término de Ley.

3.2.2. Requisitos del título.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

¹ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

² “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

³ “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

⁴ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁵ Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁶ Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

⁷ Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

⁸ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

⁹ Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

¹⁰ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹¹ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹² “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹³ Art. 165, numeral 2, ley 1437 de 2011. k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además **líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

3.2.3. Valor probatorio de los documentos aportados como título ejecutivo.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia fechada 24 de febrero de 2015, proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 14 de abril de 2016.

En la anterior controversia, se resolvió acceder a las súplicas de la demanda, esto es, dentro del proceso con radicado No. 54-518-33-33-001-2013-00095-00, en donde se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO-. DECLARAR responsable administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Julio César Castellanos Prieto, con ocasión de la pérdida del 43.6% de su capacidad laboral a causa de los hechos ocurridos el 17 de junio de 2008, en el Batallón de Infantería Custodio García Rovira, con sede en Pamplona, Norte de Santander, estando prestando su Servicio Militar Obligatorio.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios CAUSADOS, las siguientes sumas:

- A favor del señor JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, en su condición de víctima directa:

-POR DAÑO MORAL, OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de pago de esta sentencia.

-POR DAÑO A LA SALUD, OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de pago de esta sentencia.

-POR DAÑOS MATERIALES: CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$103.627.568,62) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

- A favor de los señores MARIA IRENE PRIETO RAVELO Y PEDRO ISAAC CASTELLANOS BLANCO, en su condición de padres:

-POR DAÑOS MORALES, OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de pago de esta sentencia.

- A favor de los señores PEDRO ISAAC CASTELLANOS RAMÍREZ, JOSÉ ISAAC CASTELLANOS RAVELO Y JUAN PABLO SEGUNDO CASTELLANOS PRIETO, en su condición de hermanos:
-POR DAÑOS MORALES, OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de pago de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a favor de la parte demandante (...), de la siguiente manera:

- Al pago de las expensas de acuerdo a la liquidación que se efectúe por Secretaría acorde con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, en favor de los demandantes.
- Al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en esta sentencia, esto es al uno por ciento (1%) sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$387.141.568,62), a favor de la parte demandante.

(...).”

Por su parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de segunda instancia, proferida el 14 de febrero de 2016, en su parte resolutive, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), proferida dentro de esta (sic) proceso por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.:

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte recurrente, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de la parte demandante al equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. **DESE** el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales pertinentes

(...).”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta unidad judicial, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Asimismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues las sentencias de primera y segunda instancia, se profirieron el 24 de febrero de 2015 y 16 de abril de 2016, respectivamente, quedando ejecutoriada el 20 de abril de 2016. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, transcurriendo a la fecha más de 10 meses a que hace referencia la normatividad enunciado, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a las entidades accionadas el pago de la obligación aquí ejecutada el día 17 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **cuatrocientos ochenta y seis millones novecientos ochenta y siete mil trescientos veintiocho pesos (\$486.987.328.00)**, por concepto del pago de la sentencia proferida por este Despacho

Judicial calendada fechada 24 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 14 de abril de 2016, sin perjuicio que dicho valor se modifique en la etapa de liquidación respectiva, una vez se realice la liquidación por parte de la contadora de los juzgados administrativos en la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, más los intereses de mora que correspondan, ordenando su reconocimiento desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), día en el que se suspenderá su causación y se volverán a empezar a causar a partir del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y hasta que se haga efectivo el pago, toda vez que la petición de pago se presentó ese día, tal y como se desprende de lo expuesto en el numeral 5 del acápite de hechos del líbello demandatorio, es decir por fuera de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 192 del CPACA¹⁴.

Al momento de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los intereses previstos en el artículo 195 del CPACA. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, así:

- Por la suma de **cuatrocientos ochenta y seis millones novecientos ochenta y siete mil trescientos veintiocho pesos (\$486.987.328.00)**, por concepto del pago de la sentencia proferida por este Despacho Judicial calendada fechada 24 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 14 de abril de 2016, sin perjuicio que dicho valor se modifique en la etapa de liquidación respectiva, una vez se realice la liquidación por parte de la contadora de los juzgados administrativos en la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.
- Por los intereses de mora desde el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), día en el que se suspenderá su causación y se volverán a empezar a causar a partir del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y hasta que se haga efectivo el pago, toda vez que la petición de pago se presentó ese día, tal y como se desprende de lo expuesto en el numeral 5 del acápite de hechos, es decir por fuera de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA.
- Al momento de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 en armonía con el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹⁵.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹⁴ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

¹⁵ 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del citado compendio normativo.

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea72f3a34ba046d210d4759cfb0e307436fc2e05876e91a12d33301044aa87**
Documento generado en 20/04/2022 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0161

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 31 000 2015 – 00276 00
DEMANDANTE: EDGAR JOHAN NI PALOMINO ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, observando la suscrita que mediante auto calendarado 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario, para que se pronunciara respecto a la nueva liquidación allegada por la parte ejecutante, habiéndose recibido respuesta mediante la cual la entidad hoy ejecutada, informa que de acuerdo con las normas tributarias y al concepto Número 046276 calendarado 8 de junio de 2009, procedió a realizar la deducción del 7% establecida para descuento por concepto de rendimientos financieros, en cuantía de \$34.837.868,00 dineros que fueron pagados en la respectiva declaración a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Es de aclarar, que respecto a la liquidación presentada por la parte demandante no hizo mención alguna.

En primer lugar, y respecto al descuento por retención efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es de recordar, que este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0074 adiado 26 de febrero de 2021, notificado mediante estado Electrónico No. 007 del 01 de marzo de la precitada anualidad, consideró que dicho descuento había sido efectuado de forma legal, dejando sentado que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, auto que se fundamentó en el concepto emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el oficio 09707 del 31 de marzo de 2017, el cual la suscrita nuevamente se permite transliterar:

“En atención a su consulta, relacionada con el pago de sentencias por el concepto de perjuicios morales ocasionados a personas por la falla en el servicio, este despacho ha precisado que dichos pagos no se encuentran sujetos a retención en la fuente, mediante el Concepto Nro. 099941 de diciembre 28 de 1998. y los Oficios 049245 de agosto 11 de 1994, 003481 de agosto 13 de 1999 y 052250 de agosto 21 de 2013, de los cuales por corresponder a doctrina vigente remitimos copia para su conocimiento y aplicación al caso en concreto. (negritas y subrayas del Despacho).

Por lo tanto, respecto al tema del descuento efectuado, el despacho ordena estarse a lo resuelto en el proveído No. 0074 del 26 de febrero del año próximo pasado.

Ahora bien, respecto de la liquidación efectuada por la parte ejecutante, en razón a que se corrió el respectivo traslado sin que el INPEC hubiere presentado objeción alguna a la misma, el Despacho le imparte aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 0074 del 26 de febrero del año próximo pasado, que declaró mal descontada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la suma de \$31.170.724,00, efectuado por retención en la fuente.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebad4729cb82fe3084219d3a24f8557888562d4780b1135b430b8cd722b0fca**

Documento generado en 20/04/2022 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0162

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2016-00207</u> -00
DEMANDANTE:	Eyder Johan Parada Flórez y Otros
DEMANDADO:	Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento.

Decide el Despacho la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio No. calendado 14 de marzo del año en curso, presentado por la parte ejecutante.

2. Antecedentes.

Mediante el proveído calendado 14 de marzo de 2021, se ordenó insistir en la medida de embargo y retención, de los dineros que la Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDT en los bancos ante los Bancos BBVA, Agrario de Colombia y Popular, a excepción de **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y, **(iii)** las cuentas en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la certificación DEACER22-40 fechada 8 de marzo de 2022, suscrita por el Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, quien funge como Director ejecutivo de Administración Judicial.

3. Consideraciones

3.1. De la aclaración y corrección de las providencias judiciales.

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los **que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**”*

3.2. Del caso concreto.

El señor apoderado de la parte actora solicita aclaración del auto interlocutorio calendarado 14 de marzo del año en curso, en el sentido que si bien es cierto el despacho ordenó insistir en el embargo de las cuentas inembargables, limitándolos solo a dos aspectos señalados en la jurisprudencia, pero en forma contradictoria se señaló que todas las cuentas que tiene la rama judicial señaladas en un oficio allegado por el Director ejecutivo no se pueden embargar por estar afectadas por el principio de inembargabilidad, perdiendo todo sentido y eficacia el auto de insistencia.

Respecto a los planteamientos de la parte demandante, la suscrita no los comparte, en primer lugar, por cuanto al tenor de lo preceptuado en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la providencia mediante la cual se insiste en el embargo es clara, no evidenciándose error aritmético alguno, ni alteración de palabras, por lo que no es procedente acceder a la aclaración suplicada.

Aunado a lo anterior, tal como lo ha informado el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si es posible la inembargabilidad de algunos recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, cuando obre en el plenario, como sucede en el presente asunto, certificación del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Para corroborar lo anterior, considera pertinente el Despacho traer nuevamente a colación la decisión del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el Doctor José Roberto Sáchica Méndez en providencia del 21 de noviembre de 2021, proceso ejecutivo radicado No. 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), demandante: Martín Faber Ángel Mogollón, demandados: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, cuando expuso:

"(...)

24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación – artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva.

25. De otro lado, la recurrente hace referencia a que el párrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", en el cual se dispone textualmente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban

recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

“PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito” (se resalta).

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad¹ la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

a) La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un servicio público esencial², lo cierto es que la hipótesis prevista en el artículo 594.3 del CGP³ no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una **entidad descentralizada**⁴ de cualquier orden.

28. De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Quindío es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una

¹ Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

² El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que “La Administración de Justicia es un servicio público esencial”.

Tal declaratoria se produce por cuanto su prestación viene prevista para satisfacer una necesidad de carácter general, obtener el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, razón por la cual debe garantizarse su acceso no solo permanente sino continuo a toda la comunidad. Precisamente por ello, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que: “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.”.

³ **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”. (Subraya añadida).

⁴ Artículo 68 de la Ley 489 de 1998: “Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (...).”.

sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual dichas entidades fueron condenadas⁵; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga depositadas la parte ejecutada en distintos productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas⁶, tal como lo advierte el ordinal primero de la decisión impugnada, el cual, fue adicionado por solicitud de la parte ejecutada, precisando los límites legales y constitucionales en los que procedían tales cautelas.

29. Al lado de lo anterior, se observa que el parágrafo del artículo 594 del CGP⁷ dispone que, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

30. Al respecto, revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se observa que allí se cumplió dicha carga, por lo cual se confirmará la decisión recurrida, precisando, además, en la parte resolutive de esta providencia que podrán ser objeto de embargo, de conformidad con el ordinal tercero de la providencia impugnada, los productos bancarios abiertos por la entidad ejecutada, así se encuentren depositados o se depositen recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; y, **(ii) las cuentas en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con los listados contenidos en la certificación de inembargabilidad 6.8.0.5. del 8 de septiembre de 2015, expedida por el director de Operaciones del Ministerio de Hacienda y con la certificación DEAJ018-730 del 26 de julio de 2018, suscrita por el director ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuyas copias se adjuntarán para conocimiento de la respectiva entidad bancaria.**

De otra parte, es de advertir que, encontrándose el expediente al Despacho para la presente decisión, la parte demandante allegó copia de la decisión de segunda instancia emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, calendada 31 de marzo del año en curso, mediante la cual se ordenó modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio adiado 16 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo de sumas de dinero, habiendo limitado la misma en la suma de \$645.185.205,00, por tal razón se ordenará en la parte resolutive de esta providencia obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

⁵ La sentencia que por reparación directa es base de la ejecución, establece en su parte resolutive, entre otras decisiones, la siguiente: "TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes (...)"

⁶ En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁷ "Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

"La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud de aclaración del auto interlocutorio fechado 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 31 de marzo hogaño, mediante el cual modificó el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio calendado 16 de noviembre de 2021, limitando la medida de embargo en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$645.185.205,00)**.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones para ante las corporaciones bancarias a las cuales se les comunicó la medida de embargo, haciéndoles saber la modificación de la suma a embargar, tal y como se dijo en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e27b169fd2b96b02964ec1e1c54da8274af34c0b115d738591f8dbfaf98a5**
Documento generado en 20/04/2022 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020– 00027 00
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. C.R.A. S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA Y ORGANIZACIÓN DE
VIVIENDA POPULAR VALLE DEL ESPÍRITU SANTO COMO
INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE
PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA
CAUSA)

Procede el Despacho a decidir la petición formulada por el Doctor Juan Sebastián Ruiz Piñeros representante legal suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, a través de la cual solicitó el reconocimiento como sucesor procesal del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. C.R.A. S.A.S.

Así mismo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 014 proferida el día 17 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2022, se profirió la sentencia No 014, dentro del presente medio de control, mediante la cual se resolvió DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la Organización de Vivienda Popular Valle del Espíritu Santo.

Por consiguiente, el día 4 de marzo de 2022, el Doctor Juan Sebastián Ruiz Piñeros representante legal suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, solicita proceder con la sucesión procesal para con el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. C.R.A. S.A.S, dada la absorción que se produjo entre las citadas sociedades.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la sucesión procesal.

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención¹. Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su

¹ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

² Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

antecesor³. Respecto de tal figura esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso⁴.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica⁵. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y iii) sucesión derivada del acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte⁶.

Teniendo claro lo antes citado, advierte el despacho que el presente asunto tiene las siguientes particularidades: i) que el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. C.R.A. S.A.S- demandante, fue absorbida por la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue registrada, conforme los parámetros legales, el 7 de diciembre de 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el radicado 02770083, ii) que a partir del 7 de diciembre de 2021 la personaría jurídica de la sociedad C.R.A. S.A.S, se extinguió dada la absorción que se dio con PROTEKTO CRA S.A.S y iii) que PROTEKTO CRA S.A.S en la actualidad es la titular de todos los derechos litigiosos y obligaciones de la sociedad CRA S.A.S.

Lo anterior, es corroborado con el Certificado de Existencia y Representación Legal de ambas Sociedades, allegado al plenario, visto a folios 12 a 23 del pdf 31 del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n°. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n°. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este sentido, el Despacho estima procedente, tener a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, como sucesora procesal de la demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. C.R.A. S.A.S.

Ahora bien, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 014, proferida el día Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Organización de Vivienda Popular Valle del Espíritu Santo, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE, como sucesor procesal del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. C.R.A. S.A.S en el asunto de la referencia, a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Juan Sebastián Ruiz Piñeros representante legal suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial, visto en el pdf 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145aef7fa32f90d9e3c88950edf52ee93ce2153b6003699c1e79c1cb7c0fdd75**

Documento generado en 20/04/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0163

EXPEDIENTE:	54-518-33-31-001- <u>2021-00009</u> -00
DEMANDANTE:	Centro de Recuperación y Administración de Activos C.R.A.S.A.S.
DEMANDADO:	Municipio de Chinácota
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró la falta de jurisdicción.

I. Antecedentes

La Sociedad Comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – C.R.A. S.A.S, a través de apoderado judicial, como cesionaria de la extinta compañía asegurada Cóndor S.A., haciendo uso del derecho de recobro prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, presentó demanda ejecutiva a fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Chinácota, por **(i)** \$2.172.166,00, que corresponde al pago de la indemnización derivado de la póliza No. 300006523 que efectuara la extinta aseguradora Cóndor S.A., a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto denominado “*Palocorado y Menzuli*”, ubicado en el municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander; **(ii)**: por los intereses moratorios comerciales calculados sobre el citado capital, desde el día 20 de junio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de dicha suma de dinero.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0375 adiado 9 de agosto del año en curso, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$2.172.166,00, valor correspondiente a la indemnización derivada de la póliza No. 300006523, e igualmente, por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Surtida en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la señora apoderada del ente territorial demandado, propuso las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva, carencia de la acción, enriquecimiento sin justa causa, dolo o mala fe del demandante y las innominadas que se llegaren a probar.

Posteriormente, mediante la providencia recurrida, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y por ende, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo del Distrito Judicial de Pamplona, para que se efectuara el reparto correspondiente para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, decisión que una vez notificada, fue objeto del recurso de reposición por parte del de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – C.R.A. S.A.S.

II. Consideraciones

1.1 Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Al tenor de la norma citada en precedencia, observa la suscrita que en el presente asunto, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, como quiera que éste procede contra toda clase de providencias, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la interposición del mentado recurso, el mismo debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, tal y como lo preceptúa el Artículo 318 Código de General del Proceso¹.

El auto recurrido fue notificado por estado el 23 de febrero de 2022, según se observa al PDF. No. 15 del expediente digitalizado, habiéndose interpuesto el recurso de reposición dentro del término de Ley, tal y como la constató la Secretaría del Despacho.²

1.2. Argumentos del recurso de reposición.

En resumen el apoderado de la parte ejecutante, sostiene que el juzgado paso por alto contra quién se dirige el medio de control, la entidad pública involucrada y la naturaleza del contrato de seguro que hace parte del título ejecutivo complejo, adjudicando un entorno jurídico a la extinta aseguradora Cóndor S.A, que no ostentaba, lo que conllevó a que se diera aplicación a una excepción que no era aplicable, por ende, se dejó de aplicar la normativa que gobierna la competencia de la controversia.

Agrega que en el asunto no se pretende la ejecución de una obligación exigible a la compañía de Seguros Cóndor S.A., sino la ejecución de una obligación exigible al Municipio de Chinácota, entidad territorial, cuyo fuero subjetivo define la competencia, aunado, a que el título que se pretende ejecutar está conformado por un contrato de seguros estatal y su respectiva constancia de pago de indemnización.

Afirma que la póliza No. 300006523 fue suscrita entre el Municipio de Chinácota y la aseguradora Cóndor S.A., con el fin de garantizar una obligación legal relacionada con la debida inversión y ejecución de los subsidios familiares otorgados por el Banco Agrario de Colombia para la realización del proyecto de vivienda “Palogordo y Menzuli”, relación regulada por la Ley 3 de 1991.

1.3. Del caso en concreto

Respecto al recurso interpuesto contra la providencia que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de marras, estima la suscrita que la misma no será objeto de reposición, siguientes razones:

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

² Ver PDF No. 16

Tal y como se lee en el acápite de hechos y pretensiones del libelo demandatorio, la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – C.R.A. S.A.S, en su calidad de cesionaria de la extinta compañía asegurada Cóndor S.A., haciendo uso del derecho de recobro prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda en acción ejecutiva al Municipio de Chinácota, por haberse hecho efectiva la indemnización derivado de la póliza adquirida con la compañía aseguradora Cóndor S.A., a favor del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, tal y como se dijo en el auto objeto del presente recurso, si bien el Municipio de Chinácota suscribió en calidad de tomador la póliza de seguros No. 300006523, también lo es que al tenor de lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, entre las excepciones de los procesos que debe adelantar la jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentran las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones aseguradoras, intermediarios de valores, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en diferentes decisiones al resolver conflictos negativos de competencia, sobre el tema del cobro de pólizas de garantía, ha asignado la competencia a la jurisdicción ordinaria, al considerar que si bien cuando la parte pasiva es una entidad pública, la misma ha actuado no en cumplimiento de sus funciones ordinarias, sino en actividades de tipo comercial, por ende, las controversias suscitadas respecto a dichos asuntos le corresponde conocerlos a la jurisdicción ordinaria civil.

Para corroborar lo anterior, el Despacho, nuevamente se permite transliterar la decisión adiada 14 de abril de 2014, emanada dentro del expediente radicado No. 110010102000201302664 OO. M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción contencioso Administrativa, respecto de la actividad económica que realizan las entidades aseguradoras, le asignó el conocimiento a la primera de las citadas, señalando:

"Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo normal de su objeto social y adicionalmente están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el objeto social de las entidades demandadas, no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. Esto significa, que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil".

Ahora bien, en un caso más reciente, en el cual la parte demandante es el mismo Centro de Recuperación de Activos C.R.A. S.A.S., dentro del Medio de Control de Reparación Directa, cuyas pretensiones son iguales a las aquí reclamadas, es decir, el recobro efectuado al Municipio de Calamar, Departamento del Atlántico, por cuenta de la indemnización reclamada y pagada por el Banco Agrario de Colombia, en atención al siniestro declarado en el proyecto de mejoramiento de vivienda rural de interés social denominado "El Yucal y Barranca Nueva", cuyo conocimiento inicial le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho que declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbado, departamento de Bolívar, por considerarlo ser el competente, quien una vez recibido planteó el conflicto negativo de competencia, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 22 de mayo de 2019, resolvió lo siguiente:

(...).

Objeto del conflicto. El objeto del conflicto radica en determinar a cuál jurisdicción compete el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado judicial de la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA. S.A.S, con pretensiones de reparación directa, con el objeto que se declare responsable extracontractual, administrativa y patrimonialmente a la Nación – Municipio de Calamar, por los perjuicios generados por el pago de la indemnización que efectuó Seguros Condor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento núm. NC 149752 de 2005, suscrita entre el Municipio y la aseguradora, imputable al incumplimiento de sus obligaciones dentro del proyecto de mejoramiento de vivienda denominada El Yucal y Barranca Nueva, de conformidad con el radicado 421016400.

Del caso en concreto Por un lado tenemos que el artículo 104 de la Ley 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

[...]

Es decir, que por medio del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realizó la actividad causante del daño: si ésta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% de capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, para incoar la acción de reparación directa por falla en el servicio, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza jurídica pública.

[...]

No obstante, comparte la Sala lo expuesto por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el presente asunto y es que la demanda va dirigida al recobro de lo pagado, por haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento tomada por el municipio de Calamar a favor del Banco Agrario, por la declaratoria del siniestro.

Lo que se observa es que el demandante, Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA. S.A. demandó en virtud de la cesión de crédito que le hiciera la Aseguradora Seguros Cóndor S.A, encontrándose ello dentro del giro ordinario de los negocios de la aseguradora, y se deriva directamente de los beneficios que implica subrogarse en el lugar pagador de un seguro.

Encontrándose ello de manera expresa, dentro de los asuntos que no conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 105 del CPACA, cuando determina:

[...]

En consecuencia, encuentra la Sala que la competencia para conocer del asunto está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar [...]. (Resaltado fuera del texto).

Frente a la anterior decisión, mediante el cual asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria civil, el hoy demandante, Centro de Recuperación de Activos C.R.A. S.A.S., interpuso acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aduciendo violación al debido proceso, derecho de igualdad, acceso a la administración de justicia, acción constitucional que fue fallada por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia adiada 12 de diciembre de 2019, negando las pretensiones de actor y que la suscrita considerar oportuno y necesaria traer a colación la decisión allí tomada en la cual se expuso lo siguiente:

“(...)

La sociedad actora sostiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el auto de 22 de mayo de 2019, los derechos fundamentales al debido

proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, porque incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero Administrativo y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, y declarar que le corresponde a este último el conocimiento de la demanda interpuesta por CRA S.A.S.

Al revisar el contenido de la providencia cuestionada, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el auto de 22 de mayo de 2019, resolvió el conflicto de jurisdicciones de la siguiente manera:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar a cual jurisdicción compete el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado judicial de la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S.), con pretensiones de reparación directa, con el objeto que se declare responsable extracontractual, administrativa y patrimonialmente a la Nación – Municipio de Calamar, por los perjuicios generados por el pago de la indemnización que efectuó Seguros Cóndor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento (...) suscrita entre el municipio y la aseguradora (...)

Del caso concreto. Por un lado tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (...) señala la competencia de los Jueces Administrativos (...)

Es decir, que por medio del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realizó la actividad causante del daño: si esta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% del capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, para incoar la acción de reparación directa por falla en el servicio (...) tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza pública (...)

No obstante, comparte la Sala lo expuesto por el juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el presente asunto y es que la demanda va dirigida al recobro de lo pagado, por haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento tomada por el municipio de Calamar a favor del Banco Agrario, por la declaratoria de siniestro.

Lo que se observa es que el demandante, Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. demandó en virtud de la cesión del crédito que le hiciera la Aseguradora Seguros Cóndor S.A., encontrándose ello dentro del giro ordinario de los negocios de la aseguradora, y se deriva directamente de los beneficios que implica subrogarse en el lugar del pagador del seguro.

Encontrándose ello de manera expresa, dentro de los asuntos que no conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 105 del CPACA, cuando determina:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

En consecuencia, encuentra la Sala que la competencia para conocer el asunto está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar.”³

Así las cosas, encuentra la Sala que lo resuelto obedece a un criterio de interpretación de la norma por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien es el órgano competente para determinar los conflictos de jurisdicciones, de conformidad con el auto 278 de 2015 proferido por la Corte Constitucional.

De modo que, no se evidencia una situación requiera la intervención del juez de tutela porque la argumentación se circunscribe a un debate meramente legal, que versa sobre la

³ Folios 33 y 34.

interpretación y aplicación que la autoridad judicial accionada realizó de las normas legales.

De igual forma, la Sala considera necesario resaltar que lo decidido no comporta una afectación negativa de los derechos procesales y sustanciales de la parte actora, porque la decisión judicial demandada en modo alguno le impide ejercer el derecho de acción o influye en la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se impone negar las pretensiones de la presente solicitud de amparo.

(...).”

Fallo de tutela que fue objeto de impugnación por el Centro de Recuperación de Activos C.R.A. S.A.S., y resuelto en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, Consejera Ponente, doctora Nubia Margoth Peña Garzón, quien mediante sentencia calendada 6 de febrero del año inmediatamente anterior, confirmó la decisión de primera instancia, al sostener:

“(...

Descendiendo al caso concreto, se extrae del escrito de impugnación que el actor lo que persigue presuntamente es la responsabilidad extracontractual del Municipio, con ocasión del siniestro que motivó el pago de la indemnización que pretende recobrar, por lo que, a su juicio, la competencia está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, resulta necesario para la Sala realizar las siguientes precisiones:

El artículo 104 del CPACA establece que procesos conoce dicha jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 104: DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidad públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[...]

4. Los relativos a Los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

[...]” (Negrillas fuera del texto).

Paso seguido, el artículo 105 ibidem refiere que asuntos están excluidos del conocimiento de tal jurisdicción, entre ellos:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos [...]. (Negrillas fuera del texto).

*Obsérvese entonces que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las controversias suscitadas de los contratos celebrados por entidades públicas que, tengan el carácter de instituciones financiera, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera y, que se*

ventilen actos y/o giros ordinarios propiamente de sus negocios⁴, esto es, actividades que constituyen el objeto social de la entidad o que se relacionan intrínsecamente con este.

En el presente caso, según se extrae del expediente de tutela, el actor instauró la demanda contra el Municipio en virtud de la cesión del crédito y/o cartera que le fue transferida por la aseguradora, dentro de los actos propiamente de sus negocios, en el que este se subrogó en el lugar del pagador y persiguió el cobro de lo pagado al Banco, situación que encuadra en el escenario antes planteado.

Ahora bien, si bien el actor indica que lo que realmente persigue es la responsabilidad extracontractual del Municipio con ocasión del siniestro que motivó el pago de la indemnización que pretende recobrar, se observa que tal resarcimiento fue el resultado del cumplimiento de una póliza de seguro tomada por este a favor del Banco, para garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento de un proyecto de mejoramiento de vivienda, lo cual tiene que ver directamente con la ejecución de un contrato de seguros, sin que pueda hablarse de un proceso de reparación directa, pues no hay acción u omisión extracontractual por parte de la entidad territorial que hubiere generado un daño al actor.

En consecuencia, es evidente que la parte demandada interpretó adecuadamente la normativa que regula las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues si bien, por regla general, es de su resorte conocer de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, se excluyen algunas controversias como la surgida en el caso sub examine, contenida en el inciso 1º, del artículo 105 del CPACA.

Al respecto, vale la pena traer a colación las consideraciones expuestas por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el proveído de 30 de octubre de 2017⁵, que fueron atendidas por el Consejo Superior en el auto objeto de controversia, en el que sostuvo:

“[...] Revisada la demanda, se advierte que la misma está encaminada a la reparación de los perjuicios ocasionados por el pago de una suma de dinero, hecha por Seguros Cóndor a título de indemnización a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, con ocasión a la declaratoria de siniestro, mediante Resolución núm. 175 de 2008, confirmada mediante Resolución núm. 133 de 2009, proferidas por el Banco Agrario, por la indebida inversión de los recursos del proyecto de vivienda de interés social denominado El Yucal y Barranca Nueva, del contrato suscrito por dicha entidad bancaria con el Municipio de Calamar.

Lo anterior, denota claramente que la demanda va dirigida a él recobro de lo pagado por haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento tomada por el Municipio de Calamar a favor del Banco Agrario, por la declaratoria de siniestro, lo cual tiene que ver directamente con la ejecución del contrato de seguros suscrito por el Municipio en su calidad de tomador y Seguros Cóndor como aseguradora.

[...]

Por lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción contencioso administrativa no posee competencia para dirimir el conflicto planteado por la sociedad demandante, pues tal y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 2 de abril de 2019, expediente identificado con el número único de radicación 2017-01353-01, M.P. María Adriana Marín, sostuvo: “[...] De acuerdo con el contenido de las disposiciones antes transcritas se colige que, por regla general, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, salvo las excepciones contempladas en el artículo 105, dentro de las que se incluyeron las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas del sector financiero, cuando corresponda al giro ordinario de los negocios de dicha entidad. Sobre la noción a la que hace referencia la expresión “giro ordinario de los negocios”, el Consejo de Estado ha determinado en su jurisprudencia que ésta guarda relación con todas aquellas actividades que constituyen el objeto social de la entidad o que se relacionan intrínsecamente con este. En otras palabras, son las tareas y/o labores, principales o conexas, que desarrolla la entidad para cumplir su función misional De acuerdo con la explicación realizada por esta Sección del Consejo de Estado, para que en el caso bajo análisis se concrete la excepción legal contenida en el numeral primero del artículo 105 del CPACA, es menester que se configuren tres presupuestos, a saber: i) que se trate de una controversia relativa a contratos celebrados por entidades públicas, ii) que la entidad pública implicada tenga el carácter de institución financiera, aseguradora, intermediaria de seguros o intermediaria de valores vigilada por la Superintendencia Financiera, y iii) que el acto en disputa corresponda al giro ordinario de los negocios de la entidad, esto es, que guarde relación con su objeto social o con las funciones catalogadas como financieras por la ley o sea conexas a estas, para su desarrollo o ejecución [...]”.

⁵ “[...] Primero: Remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco que corresponda en reparto, previa cancelación de su radicación [...]”.

como se dijo en precedencia, lo que se pretende por él es el recobro de la indemnización pagada por la aseguradora por haberse hecho efectiva la póliza tomada por el municipio para garantizar por perjuicios derivados del incumplimiento del contrato suscrito por este con el Banco Agrario, lo cual corresponde al giro ordinario de los negocios de la aseguradora que cedió la cartera a la hoy demandante, y se deriva directamente de los beneficios que implica subrogarse en el lugar del pagador de un seguro [...].”

Por último, se extrae del escrito de tutela que el actor considera que el Consejo Superior desconoció el precedente jurisprudencial trazado sobre la materia, entre ellas, las sentencias de 2 de mayo de 2002 y 16 de diciembre de 2005, proferidas respectivamente por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los expedientes identificados con los números únicos de radicación 1995-03251-01 y 1999-00206-01, no obstante, tales providencias no tenían por qué ser tenidas en cuenta en la decisión cuestionada, toda vez que corresponden a situaciones disímiles analizadas en procesos de otra naturaleza y, que además, hacen referencia la primera a la presunta responsabilidad del estado por hechos de terceros en una vía pública en la que medió una aseguradora y, en la segunda, se hace alusión a la prescripción del contrato de seguros y la normativa que lo contempla.

Consecuente con lo anterior, se confirmará el fallo impugnado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme al anterior precedente jurisprudencial, el Despacho es del criterio que el conocimiento del presente medio de control, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en razón a que como se dijo anteriormente, lo que realmente persigue el Centro de Recuperación de Activos C.R.A.C. S.A.S., en el presente asunto es la responsabilidad extracontractual del municipio de Chinácota en virtud del crédito y/o cartera que le fue subrogado por Seguros Cóndor S.A., y si bien es cierto, la Jurisdicción contencioso administrativa, por regla general conoce de los asuntos relativos a las controversias contractuales en la cual sea parte una entidad pública o un ente territorial, también lo es se excluyen algunos asuntos como el de marras, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 105 de La ley 1437 de 2011, razón por la cual, el Despacho no repondrá la decisión proferida mediante el Auto Interlocutorio No. 086 adiado 22 de febrero de 2022 y ordenará dar estricto cumplimiento a lo allí decidido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 086 adiado veintidós (22) de febrero del año en curso, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE estricto cumplimiento al numeral segundo de la precitada providencia, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo del Distrito Judicial de Pamplona, para que se efectúe el reparto correspondiente para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 numeral 11º, y 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9c1f8873b74a2394811205deb9b4a0708d1163393ff6ae33dbb702147dc66e**

Documento generado en 20/04/2022 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0164

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022– 00037 – 00
CONVOCANTE: VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.P.S.
CONVOCADA:
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada entre la Sociedad Comercial Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P y la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Audiencia de Conciliación.

El 17 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia prejudicial adelantada ante la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, en la cual el señor apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, presentó la fórmula de arreglo consistente en pagar en una sola cuota la suma de \$9.221.764,00, dentro de los 30 días siguientes al auto que aprueba la conciliación, tal y como lo propuso por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión de fecha 25 de febrero del año en curso, al considerar que no existía caducidad de la acción y que la pretensión de la conciliación obedece únicamente al reconocimiento de los servicios prestados y facturados sin reconocimiento de intereses.

En la precitada audiencia, una vez concedida la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronunciara sobre la propuesta formulada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, manifestó aceptar la misma, por lo que se llegó a un acuerdo total.

Dentro de las pruebas aportadas por las partes al plenario, obran las siguientes:

- Poder conferido a la sociedad **MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.**, por la sociedad comercial **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.E.S.P.** para solicitar la celebración de la conciliación extrajudicial.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.**
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**
- Copia facturas de Venta Nos. BQ 39553, BQ 39554 y BQ 39555, cuya fecha de generación data del 13 de mayo de 2019.

- Oficio SDA-496 y SDA-590 calendados 29 de septiembre y 9 de diciembre de 2021, suscritos por la doctora Edith Johanna Rojas Villamizar, subdirectora administrativa de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
- Copia Acta de conciliación extrajudicial adiada 17 de marzo de 2022, celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.
- Poder otorgado por el representante Legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, al doctor Armando Quintero Guevara junto el acta de nombramiento y posesión del doctor Hernando José Mora González.
- Poder de sustitución suscrito por el I doctor Armando Quintero Guevara a la doctora Margarita Rosa Espejo Gutiérrez.
- Acta No. 004 fechada 25 de febrero de 2022, emanada por el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa.

2.1.1. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales.

De la lectura del escrito de conciliación extrajudicial, observa la suscrita que las pretensiones aducidas por la parte convocante, tienen como fin el reconocimiento y pago de los servicios prestados de autoclave e incineración de materiales biomédicos al igual que el transporte de los mismos, que se encuentran representados en las facturas cambiarias Nos. BQ 39553, BQ 39554 y BQ 39555, cuya fecha de generación data del 13 de mayo de 2019.

En consecuencia, de lo anterior, el señor apoderado de la parte convocante, manifiesta que el acuerdo conciliatorio tiene como finalidad el reconocimiento y pago de los precitados servicios, para evitar de esta forma el ejercicio del medio de control de reparación directa, como lo contempla el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ha de recordar la suscrita, que en los casos en los que se ha discutido la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios, la realización de obras o la entrega de bienes por particulares en ausencia de un contrato que los vincule y que, naturalmente, justifique la situación del empobrecido, las controversias han sido debatidas conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado, que las condiciones esenciales para la prosperidad de la acción *in rem verso* se fundan en la existencia de un enriquecimiento, que puede asumir una de dos formas (el incremento patrimonial o la evitación de una merma); un empobrecimiento correlativo, en el sentido de que esa ventaja debe verse reflejada, necesariamente, en otro patrimonio en un sentido negativo; y, por último, la ausencia de causa jurídica que justifique esa situación, siempre y cuando se configuren las siguientes circunstancias:

“(…)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el

suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

“12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

“13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

“(…).

De la jurisprudencia transcrita se evidencia claramente que para prestar los servicios o suministrar bienes a una entidad estatal debe mediar indefectiblemente un contrato estatal, y ante su inexistencia se exponen las hipótesis en que ha de desarrollar la actuación procesal correspondiente, **que no es otra que el medio de control del enriquecimiento sin justa causa**, ello en razón a que la administración ha generado un hecho y de éste se ha beneficiado en detrimento de su aparente contratista, por tanto si éste prestó o suministró un servicio o bien sin el lleno de los requisitos legales merece su compensación, es decir, recibir el pago.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio pertinente a efectos de verificar si es o no procedente avalar el acuerdo al que llegaron las partes.

2.2. Marco Normativo y jurisprudencial

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Siendo ello así, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico

que versen en los medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de la actio in rem verso o enriquecimiento sin justa causa.

A su turno, corresponderá al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para lo debe verificar que el arreglo: **i)** cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; **ii)** que no sea violatorio de la ley, y; **iii)** que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, en cuanto a la aprobación de las conciliaciones prejudiciales en tratándose de los conflictos que pueda llegar a conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a saber:

“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“(…)

*En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta**, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.[78]”[79]. Resalta el Despacho.*

Aunado a lo anterior, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, ha establecido los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de realizar el

control de legalidad del acuerdo conciliatorio, sometido a examen del juez para su aprobación. Entre ellos¹:

*“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, **la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**”* Negrillas del despacho.

De lo anterior, se infiere que los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios, son los siguientes: **(i)** Que las entidades estén debidamente representadas y tengan la capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio; **(ii)** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley; **(iii)** Que no haya operado la caducidad; **(iv)** que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación; y **(v)** Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial o judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.3. Caso Concreto

Con base en lo reseñado, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación judicial, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

✓ La representación de las partes y la capacidad para conciliar.

Revisada la foliatura, las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, con sus respectivos apoderados, reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario (fls. 8. 69 y 74), en los que se evidencia que se les otorgaron amplias facultades para conciliar. Adicionalmente, se encuentra acreditado que la propuesta formulada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se ajustó a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión de fecha 25 de febrero de 2022, tal y como consta en el Acta No. 004 vista a folios 76 a 80 del expediente.

¹ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” Magistrado Ponente, Doctor: Hernán Andrade Rincón.- providencia del 14 de diciembre 2011.- Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338).-

✓ **De la acreditación de los hechos materia de conciliación.**

Examinadas las pruebas aportadas al expediente, observa la suscrita que si bien es cierto en el contenido de Acta No. 004 calendada 25 de febrero del año en curso obrante a folios 76 a 80 PDF. No. 1 expediente digitalizado, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, reconoce que la Sociedad comercial TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.P.S, en el año 2019, expidió tres facturas por valor de \$9.221.764, las cuales no fueron canceladas porque las mismas se trasapelaron, por ende, se encuentran pendientes de pago, tal afirmación no da la certeza suficiente al despacho para tener probados los hechos materia de análisis, máxime que la jurisprudencia arriba transcrita dispuso que los litigios no se pueden dejar a libertad de los funcionarios y, por ende, el Juzgador debe verificar fehacientemente la situación con las pruebas arrimadas al proceso, y en mayor grado un asunto como el que ocupa nuestra atención, donde se ejecutaron los servicios prestados de autoclave e incineración de materiales biomédicos al igual que el transporte de los mismos en el año 2019.

Ahora bien, de la lectura de la precitada acta, se desprende que las partes suscribieron el Contrato SA19MC 105-WSA105 suscrito el día 2 de enero de 2019, el cual fue adicionado el 01 de abril de la misma anualidad por un periodo de 2 meses y un monto de \$10.000.000,00, tal como se mencionó en la aludida acta en el acápite de consideraciones, también lo es que los mismos no fueron acompañados con todos los documentos que lo integran a efectos de verificar el inicio de las actividades y la terminación y recibo a satisfacción de la ejecución del servicio, pues de ellos se podría observar las condiciones contractuales, las cuales permitirían analizar los términos pactados a efectos de resolver aquellos aspectos realizados por fuera del formalismo que se echa de menos en relación con las pretensiones conciliadas *-el contrato-*.

Aunado a lo anterior, las conductas desplegadas por las partes no encuadran en ninguna de las excepciones a la regla general del enriquecimiento sin causa conforme a lo explicado por el Consejo de Estado en sentencia unificadora arriba explicada, esto es, ya sea bajo la modalidad del Constreñimiento del ente público al particular, ya que no existe prueba alguna que así lo demuestre, ni tampoco hubo manifestación del convocante, de que se haya dado el constreñimiento por parte del citado.

Igualmente, no se observa en la foliatura que existía una afectación al Derecho Fundamental de la Salud, y que era urgente y necesario adquirir los servicios de autoclave e incineración de materiales biomédicos al igual que el transporte de los mismos, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, e igualmente, no quedó probado, la urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo.

✓ **Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Por otra parte, respecto a la caducidad del presunto medio de control de enriquecimiento sin justa causa y/o reparación directa a incoar por el hoy convocante, observa en despacho en las facturas aportadas como soporte de la prestación de los servicios fueron expedidas el día 13 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento del 13 de junio de 2019, por ende, a criterio de la suscrita, la parte

actora tenía hasta el 14 de junio de 2021, para presentar la demanda en mención, sin embargo, es de recordar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 números. 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos del año 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de la precitada anualidad.

De lo anterior, el Despacho infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 – 3 meses más 16 días - y se reanudó a partir del primero de julio del mismo año, término debe agregársele al convocante para presentar la audiencia de conciliación, por ende, si inicialmente contaba hasta el día 14 de junio de 2021, ante la suspensión de términos dicho plazo fue ampliado hasta el 30 de septiembre de 2021, y al haberse presentado la solicitud de audiencia de conciliación el 26 de enero de 2022, la acción in rem verso y/o reparación directa ya estaría caducada.

Así las cosas, el Despacho improbará la conciliación judicial celebrada el 27 de marzo del año avante, celebrado entre y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, ante la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial celebrada el 17 de marzo de 2022, ante la procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre la sociedad comercial **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7853e01fcd7c9c87d6481a851f632b38d7381b40d9056b1ba0c2efe4333f24**
Documento generado en 20/04/2022 10:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**